



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Noviembre veintiocho (28) de dos mil Trece (2013)

| | |
|------------|---|
| Proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | JORGE IVÁN HOYOS GAVIRIA |
| Demandado | NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA |
| Radicado | 05001-33-31-005- 2013- 00691 00 |
| Asunto | DECLARA IMPEDIMENTO |

Auto No. 277

"Por medio del cual se declara un impedimento"

El señor JORGE IVÁN HOYOS GAVIRIA a través de apoderado judicial, instaura demanda contra la NACIÓN- NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de "(...) declarar la nulidad de la Resolución No. 2499 de 23/01/2012, expediente por la Dirección Ejecutiva Seccional de Antioquia, mediante la cual se liquidaron las prestaciones sociales del actor por la no inclusión de la prima especial en la liquidación de sus prestaciones, liquidadas en tal Resolución..." y de la "...Resolución 3116 de 12/04/2012, expedida por el Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, mediante la cual, al desatar el recurso de apelación, se confirmó lo resuelto por la resolución No. 2499 de 23-01-2012".

Así las cosas, procede la suscrita a declararse impedida para conocer de la demanda propuesta por el señor JORGE IVÁN HOYOS GAVIRIA, en calidad de JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en contra de la Rama Judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Las razones para tal declaración son las siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1. El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Decreto 2282 de 1989, establece cuales son las causales de recusación, destacándose entre ellas, la consagrada en el numeral primero (1º) que al tenor literal dispone:

1º. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso" (Negrilla fuera del texto)

El interés en el proceso, capaz de inhabilitar al operador judicial para conocer y decidir el mismo, en los términos de la norma transcrita, no es solo de carácter directo, sino también indirecto. En esa medida estima esta judicatura, que la relación o interés del juez o sus familiares en los grados señalados, abarca una amplia posibilidad de situaciones, a partir de las cuales el resultado del proceso puede influir de forma positiva o negativa en los intereses personales del operador, sus familiares y/o cónyuge, de forma tal que esa posible influencia derive en una pérdida o merma de la imparcialidad propia de la función judicial.

A efectos de salvaguardar la autonomía e imparcialidad del juez como notas esenciales de la función jurisdiccional, se estableció la figura del impedimento, constituyéndose en deber del funcionario judicial inmerso en alguna de las causales reguladas, declararse impedido cuando advierte la existencia de alguna de ellas.

2. El asunto planteado en la demanda propuesta por el señor JORGE IVÁN HOYOS GAVIRIA se contrae al reconocimiento de la prima especial de servicios, que devenga como JUEZ 16º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, desde el año 2009, condenando a la entidad demandada a que dicha sea tenida como factor salarial y en consecuencia proceda a reliquidar todas las prestaciones sociales en que ella debió haberse tenido en cuenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. En la misma situación de hecho del demandante me encuentro, al desempeñarme actualmente como JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, y estar percibiendo la prima especial de servicios, la misma que no ha sido tomada en cuenta para la liquidación de mis prestaciones sociales.
4. Es evidente entonces, que la decisión del proceso instaurado por el Señor JORGE IVÁN HOYOS GAVIRIA afecta de manera directa mis intereses personales, al encontrarme en la situación de reclamar las mismas pretensiones.
5. Dado que se trata de una situación objetiva, que se limita a que el funcionario judicial a quien le fue asignado el conocimiento del proceso, se encuentra en la misma situación de hecho que motiva la demanda instaurada, me encuentro en el deber de declararme impedida, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 130 del C.P.A y C.A y 150 y siguientes del C.P.C.
6. Ahora bien, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, este operador judicial estima que la presente causal de impedimento comprende a la totalidad de jueces administrativos de Medellín, como quiera que se encuentran percibiendo la aludida prima especial de servicios, bajo las mismas circunstancias expuestas por el demandante, existiendo la posibilidad de reclamar iguales pretensiones.
7. Así las cosas, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a efectos de que en esa sede se decida si el presente impedimento se encuentra fundado.

En merito de lo expuesto, la **JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DE MEDELLÍN,**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del proceso originado en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín, todo acorde a lo motivado.

TERCERO: Secretaria se ordena remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

| | |
|--|---------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN | |
| CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>B</u> el auto anterior. | |
| Medellín, <u>02 DIC</u> 2013 | Fijado a las 8 a.m. |
| <hr/> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria | |